

DECRETO NUMERO 157

Fecha: Del 5 de junio de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA PARA CONTENER LA PROPAGACION Y CONTAGIO DEL NUEVO VIRUS - COVID 19- EN EL DISTRITO T. C. e H. DE SANTA MARTA, SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DISTRITAL 153 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las establecidas en el artículo 2, 49, 91, 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1751 de 2015, Ley 1617 de 2013, Ley 1523 de 2012, el Código Nacional de Policía, Dec. 780 de 2016, Ley 1122 de 2007, la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 749 del 2020, Decreto Distrital 153 del 1 de junio del 2020, la Resoluciones 385, 407,450 y 844 del 2020 y Circulares expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), Ley 1523 de 2012, Ley 1551 de 2016, Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, el Estatuto Distrital de Policía de Santa Marta y demás disposiciones complementarias y vigentes y

CONSIDERANDO

Que el propósito e importancia del Reglamento Sanitario Internacional entre otros es "Prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarlas y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional".

Que la Organización Mundial para la Salud, el 7 de enero de 2020 declaró la enfermedad coronavirus 2019 (COVID-19) como brote de emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional e igualmente ha señalado de acuerdo a las evidencias que el coronavirus, se transmite de persona a persona y traspasa las fronteras a través de los pasajeros infectados.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que a partir del primer caso confirmado el 6 de marzo del 2020 por el Instituto Nacional de Salud, el nuevo virus COVID-19 tiene presencia en el territorio nacional, por lo cual, tanto el gobierno nacional, como del departamento del Magdalena y el distrital hemos fortalecidos todas las acciones y medidas sanitarias para la detección, prevención y mitigación su propagación a fin de mitigar los efectos causados por la enfermedad y buscar el impacto posible por su presencia en Santa Marta. Enfermedad que a la fecha no puede ser atendida con medicamentos, vacuna o tratamiento específico.

Que la Constitución Nacional establece como fines esenciales del Estado en su Artículo 2. "Servir a la comunidad, promover la prosperidad

general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"...

En su Artículo 49 instituye que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado."... e igualmente precisa que,... "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que en su artículo 209 señala que; La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Que el Artículo 315 ibídem reza: "...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.....

Que el numeral 44.3.5 del Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "... Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificios de animales, entre otros."

Que el Artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de en jurisdicción".

Que el Artículo 14 ibídem, dispone: "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Departamento y en el municipio. Al alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), señalo que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo", e instauró en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

2

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14 que: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que la misma norma señala en su artículo 199. "ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.

4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia."

Que el artículo 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República e relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

La Alcaldesa Distrital de Santa Marta expidió el Decreto No. 089 del 13 de marzo de 2020 por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y adopto medidas para hacerle frente en el Distrito, en el marco de la Resolución N°. 385 del 12 de marzo de 2020.

Que la Alcaldesa Distrital de Santa Marta, en ejercicio de sus funciones como máxima autoridad de policía dentro de esta circunscripción territorial, expidió el Decreto 090 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual declaró la calamidad pública por tres meses, en este mismo acto se decretó desde el 17 hasta el 31 de marzo, prorrogables las medidas de toque de queda y ley seca como medidas de orden público para reforzar y contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus COVID 19 en el Distrito de Santa Marta.

Que el gobierno nacional haciendo uso del artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaro la Emergencia Económica, Social y

Ecológica en Colombia, medida a la cual se le dio alcance mediante Decreto Distrital 120 del 15 de abril del 2020.

Que el Decreto 418 del 18 de marzo del 2020, "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público", dispuso entre otras decisiones que:

"Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior."

Para reforzar las medidas de orden público, el 22 de marzo del 2020 se expidió el Decreto Distrital 097, estableciéndose como una medida de intervención para que los habitantes, residentes y transeúntes en el territorio de Santa Marta, pudieran abastecerse la medida de pico y cédula.

Que, en concordancia con lo establecido en el Decreto 418 del 2020, el Ministerio del Interior expidió la Circular Externa No. 025 del 19 de marzo del 2020.

Que el Ministerio de la Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades y las consideraciones basadas el manejo de las epidemias, en las evidencias y comportamiento de la pandemia en Colombia expidió el 26 de mayo del 2020, la Resolución No. 0000844, mediante la cual se "prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada entre otras por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Que dentro de los considerandos el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expresamente señalo:

"Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 y finalizó el 31 de marzo del mismo año, cuando se alcanzó un total de 906 casos de los cuales 114, que equivalen al 15, 8% se encontraban en estudio, es decir que frente a los 114 casos no se conocía la causa del contagio y actualmente el país se encuentra en la fase de mitigación.

Que basado en este escenario el Ministerio de Salud y Protección Social ha proyectado cuatro fases para la prestación de servicios de salud, a saber: fase 1. Consiste en la prestación de servicios de salud con la capacidad instalada existente; fase 2. Consiste en la optimización de la capacidad instalada existente; fase 3. Consiste en la ampliación de la capacidad instalada, a través del uso de infraestructura en salud que se encuentre cerrada o sin utilización y/o hospedajes u hoteles y fase 4. Consiste en la extensión crítica para la prestación de servicios de salud, es decir, en la expansión a otras infraestructuras existentes.

Que a la fecha el país se encuentra en la primera fase y se realiza el monitoreo permanente de los territorios para activar la segunda fase, si es necesario.

Que, con corte al 25 de mayo de 2020, se han confirmado 21.981 casos en 355 municipios del territorio nacional, distribuidos de la siguiente manera: Amazonas: 1.505, Antioquia: 861, Arauca: 1, Atlántico 1.065, Barranquilla: 1124, Bogotá: 7 .386, Bolívar: 123, Boyacá 162, Caldas 128, Caquetá: 22, Cartagena 1.673, Casanare: 32. Cauca: 74, Cesar: 96, Chocó: 109, Córdoba: 92, Cundinamarca: 538, Huila: 237, La Guajira: 49, Magdalena 209, Meta: 969, Nariño: 787, Norte de Santander: 119, Putumayo: 8, Quindío: 94, Risaralda: 245, San Andrés, Providencia y Santa Catalina: 12, Santa Marta: 257, Santander: 58, Sucre: 7, Tolima: 224, Valle del Cauca: 2.490, y Vaupés: 11 y la curva de crecimiento plantea un escenario crítico durante agosto de este año."

Que el gobierno nacional, ha impartido instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordenando en el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional desde el 1 de junio del 2020 hasta el 1 de julio del 2020. Instrucciones que han sido adoptadas por el gobierno distrital para garantizar el aislamiento preventivo, como también ha mantenido las acciones de difusión y socialización encaminadas a que la población asuma como propia el aislamiento social a que nos obliga este virus, como también instaurando condiciones para permitir la movilidad de personas y vehículos según el día de la semana y el último dígito del documento de identidad de las personas. (Decreto Distrital 153 del 1 de junio del 2020).

Que el Decreto Distrital 131 del 7 de mayo del 2020, expedido en el marco del Decreto 636 del 2020, dispuso en su artículo Séptimo, mantener la Ley Seca y el Toque de Queda, medidas vigentes hasta el 31 de mayo del 2020 prorrogables, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en concordancia con las decisiones del orden nacional, la administración distrital las consultas requeridas.

Que la Sentencia Constitucional 045 de 1996, la Corte Constitucional manifestó sobre el orden público entre otras que:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes.

También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto? En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás. Ahora bien, cabe hacer una

distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias.

Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el, núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido."

Que la administración del Distrito de Santa Marta, de acuerdo a los seguimientos epidemiológicos, técnico- científicos, de riesgo, de la movilidad de los responsables y quienes están "vinculados a los casos y actividades" ordenados por el gobierno nacional, el comportamiento de los habitantes, residentes y/o transeúntes en Santa Marta, por la calamidad pública y emergencia sanitaria por el nuevo virus COVID 19, así como la corresponsabilidad que le asiste a la comunidad en apropiarse de las medidas ya acciones adoptadas en el marco de la pandemia, tales como prevención, contención, mitigación en la propagación y contagio del virus, que en algunas oportunidades han sido vulneradas por la población, los brotes de indisciplina, falta de acatamiento de las medidas de aislamiento, de bioseguridad, pequeñas aglomeraciones que de manera inmediata, oportuna y eficaz han sido atendida por la administración distrital de manera coordinada con las fuerzas públicas. Atendiendo esos comportamientos, cultura e idiosincrasia de la población que hoy no se pueden permitir por las consecuencias de salud que pueden generar en toda la población.

Que dichos comportamientos, obligan al gobierno de Santa Marta a tomar medidas que ayuden a mantener y garantizar el orden público en la zona urbana y rural de Santa Marta, para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia.

Que en el mes de junio del 2020 se han clasificado como días festivos en el calendario de Colombia, los lunes 15, 22 y 29 de junio del 2020, la administración distrital de Santa Marta con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a los servicios bancarios y/o financieros, empresas de pago (envío y recibo de giros, -servientrega, efecty, baloto, entre otros) y atendiendo el pico y cédula vigente, se considera de suma importancia modificar de manera transitoria a esta medida para garantizar la accesibilidad de los ciudadanos cuyos último dígito de cédula corresponda a los números 1 y 9.

Que el Decreto Distrital No.153 del 1 de junio del 2020, en su artículo 3 del numeral 35 se señaló en relación al desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, se presenta una contradicción en relación a las horas diarias para hacer estas actividades, por lo cual la

administración en uso de la normatividad vigente en materia de error formal, considera de suma importancia hacer la corrección necesaria que permita tener claridad y certeza frente a la acción, corresponsabilidad de quienes asisten a la actividad y de los entes que ejercen vigilancia y control en materia de aislamiento.

Igualmente, con los responsables de las áreas la administración, ha considerado que la práctica de actividad física y ejercicio al aire libre favorecen el bienestar emocional, psicológico y social de las personas, afirmando con ellos las acciones de salud pública emprendidas por esta pandemia.

Que en atención a las anteriores consideraciones la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Se decreta el Toque de Queda en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del nuevo virus y la enfermedad COVID 19, desde el día 5 de junio de 2020 hasta el 1 de julio del 2020, en consecuencia, se restringe la libre circulación de las personas desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirán el derecho de circulación durante el toque de queda de las personas en los siguientes casos o actividades, quedan exceptuadas de esta medida las acciones y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud y su cadena de suministros y mantenimiento.
2. Medicamentos y productos farmacéuticos y su distribución.
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
5. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencias, incluidas las veterinarias.
6. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
7. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
8. El funcionamiento de la infraestructura crítica: computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía o salud pública.
9. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos.

10. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas.
11. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de servicios públicos, cadena logística de hidrocarburos, combustibles, minerales, internet y telefonía.
12. El funcionamiento de los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
13. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento de empresas, plantas industriales o minas.
14. Comercio al por menor de combustibles.
15. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás actividades previstas en el artículo 3 del Decreto 749 del 2020, expedido por el gobierno nacional, solo podrán ser desarrolladas en los horarios no sujetos a toque de queda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese de manera transitoria la medida de "Pico y Cédula", decretada el 1 de junio del 2020 en el decreto distrital 153, durante los días martes 16, 23 y 30 y los días miércoles 17, 24 junio y el día miércoles 1 de julio del 2020, y en tal sentido permítase la movilidad de los ciudadanos cuyo último dígito de su cédula de ciudadanía terminen en 1 y 9, única y exclusivamente para acceder a los servicios bancarios y/o financieros, empresas de pago (envió y recibo de giros, -servientrega, efecty, baloto, y similares), quedando dicha modificación así:

DÍA DEL PICO Y CÉDULA	ÚLTIMO DÍGITO
Martes 16, 23 y 30	1
Miércoles 17, 24 de junio y 1 de julio	9

PARAGRAFO PRIMERO: Los ciudadanos cuyo último dígito de su cédula de ciudadanía terminen en 1 y 9, podrán movilizarse los días lunes festivos 15, 22 y 29 del mes de junio del 2020, para adquirir sus bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo, sin generar aglomeraciones y siempre respetando el distanciamiento social y las medidas de autoprotección necesarias para prevenir el contagio y propagación del virus.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de Pico y Cédula decretado en el Distrito de Santa Marta que permite la movilidad de los ciudadanos de acuerdo al último dígito y día sigue vigente en los mismos términos señalados en el artículo Sexto del Decreto Distrital No. 153 del 1 de junio del 2020, con la modificación transitoria aquí prevista.

DÍA DE PICO Y CÉDULA	ÚLTIMO DÍGITO
Lunes	1 y 9
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 0
Sábado	Solo domicilios
Domingo	Solo domicilios

(...)

PARÁGRAFO TERCERO: Las medidas aquí adoptadas no se aplican a las excepciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo del 2020 emitido por el gobierno nacional y las establecidas en el Distrito de Santa Marta, en materia de movilidad de personas.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese la parte pertinente del numeral 35 del artículo 3 del decreto Distrital No.153 del 1 de junio del 2020, en relación al desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, el cual quedará así:

(...)

- 

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

En Santa Marta, para garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por el nuevo virus, las actividades físicas individuales al aire libre de las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, se permitirá por un período máximo de dos (2) horas diarias entre las 5:30 y las 7:30 a.m., lo harán de manera voluntaria, bajo su propia responsabilidad, sin generar aglomeraciones y deberán cumplir, acatar y respetar el distanciamiento social y las medidas de autoprotección necesarias y protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio y propagación del virus.

Las actividades físicas y de ejercicios al aire libre que se realicen de manera RECREATIVA y se hagan individualmente, deberán:

- ❖ Fomentar el uso de la aplicación Coronapp.
- ❖ El uso de tapaboca es obligatorio para realizar las actividades físicas y de ejercicios al aire libre.
- ❖ Las actividades físicas y de ejercicios al aire libre solamente se podrán realizar de manera recreativa individualmente.
- ❖ Puede ser realizada por personas entre los 18 y los 69 años de edad.
- ❖ Los días sábados y domingos NO se podrá realizar actividad física al aire libre.
- ❖ Están permitidas las actividades de caminar, trotar, correr, montar en bicicleta y cualquier tipo de actividad física individual al aire libre. Cada persona podrá realizar la actividad física y de ejercicio individual al aire libre por un lapso no mayor a dos horas.
- ❖ Se podrá realizar la actividad física y de ejercicio individual al aire libre, únicamente en un radio de 1 kilómetro del lugar de residencia.

- ❖ La actividad física individual al aire libre se realizará manteniendo una distancia mínima de dos metros entre cada persona.
- ❖ Es de carácter obligatorio el buen uso de los elementos de protección personal como tapabocas y un kit sanitario que contenga como mínimo alcohol y/o antibacterial, en todos los casos deberán acatar las medidas de bioseguridad contempladas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y las que disponga la administración distrital para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID 19.
- ❖ La hidratación será de manera personal e individual.
- ❖ No se podrá realizar actividades físicas con participación grupal.
- ❖ No se permitirá el uso de parques recreodeportivos, parques biosaludables, parques infantiles, el Sendero Peatonal del Cerro Ziruma, canchas y ningún escenario deportivo.
- ❖ Los gimnasios y escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados.

RAUL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

JONATAN NIETO GUTIERREZ
Gerente Infraestructura

ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Económico y competitividad

JUAN CARLOS DE LEON
Secretario de Movilidad

ANTONIO PERALTA
Secretario de Educación

SANDRA MARIETH DAZA
Directora Jurídica

Proyectó: Bertha Regina Martínez Hdez. Asesora Externa Despacho

(...)

ARTÍCULO CUARTO: La violación o inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el Artículo 368 y 369 del Código Penal, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y a las multas previstas en el Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Cultura e Histórico de Santa Marta, a los cinco (05) días del mes de junio, del 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

ADOLFO BULA RAMIREZ
Secretario de Gobierno

SANDRA VALLEJOS DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

HENRIQUE TOSCANO
Secretario de Salud

ANDRES CORREA SANCHEZ
Secretario de Promoción Social, Inclusión y equidad

DECRETO NUMERO 159

Fecha: 5 de junio de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORIO DE SANTA MARTA, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 6 DE MAYO DE 2020".

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias Constitucionales y Legales en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, los Decretos 637 del 06 de mayo de 2020 y 678 del 20 de mayo 2020, el Decreto 111 de 1993 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto de Distrito de Santa Marta adoptado mediante Acuerdo No. 006 de 2008.

CONSIDERANDO:

Que la Administración Distrital mediante el decreto 507 del 3 de diciembre del 2019 expidió y liquidó el "Presupuesto General De Ingresos. Gastos E Inversión Del Distrito Turístico Cultural E Historio De Santa Marta, Para La Vigencia Fiscal 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°380 del 10 de marzo de 2020, adoptó medidas sanitarias en el país por causa del nuevo virus (COVID-19), en todo el territorio Nacional.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Resolución N°385 del 12 de marzo de 2020 y modificado por la Resolución 450 del 17 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional adoptando una serie de medidas prevención y sanitario en el País causada por el Coronavirus (COVID-19), catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

La Administración Distrital mediante el Decreto N° 089 del 13 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta por causa del nuevo virus (COVID-19) y, se adoptaron una serie de medidas para hacerle frente a la emergencia sanitaria.

Que por medio del Decreto 090 de 16 de marzo de 2020, el Distrito Turístico, Cultural E Histórico de Santa Marta, declaró la calamidad pública, toque de queda. Ley seca y se reforzaron las medidas para contener la propagación del nuevo virus -COVID 19- en la jurisdicción del Distrito.

Que el Gobierno Nacional ha declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, mediante los Decretos 417 del 17 marzo de 2020 y Decreto 637 del 06 de mayo del 2020.

Que a través del Decreto No 131 del 7 de mayo del 2020, la Administración Distrital, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo virus covid-19 y el mantenimiento del orden público.

Que la Presidencia de la República emitió el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes reorientar rentas y la reducción de tarifas de

impuestos territoriales, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

Que la normativa presupuestal ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales, entre otros, señalando que los gobernadores y alcaldes deben acudir a las Asambleas Departamentales y a los concejos distritales o municipales.

Que ante la inmediatez con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución, la flexibilización de estos requisitos en materia presupuestal es una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de las medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria.

Que a través del Decreto 678 del 20 de mayo del 2020, el señor Presidente de la Republica, estableció unas medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo del 2020. Dichas medidas establecen unas facultades a los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal, en caminadas a reorientar las rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento.

Que en vista de la actual situación que se está viviendo en todo el Territorio Nacional y en lo pertinente al Distrito de Santa Marta, se ha evidenciado un impacto económico negativo en los hogares de todos los estratos socioeconómicos, tanto en el entorno rural como el urbano, afectando a gran parte de los contribuyentes, los cuales se encuentran bajo una crisis económica, generando como consecuencia el no pago de los impuestos ya sea de vigencias anteriores adeudadas o de la actual, efectuándose así una reducción a la proyección de los ingresos corrientes de libre destinación en el "Presupuesto general de ingresos gastos e inversión del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta para la vigencia fiscal 2020". los cuales son fuente de pago de los gastos de funcionamiento, por ende se hace necesario que la administración Distrital haga uso de las facultades conferidas en el Decreto 678 del 20 de mayo del 2020 el cual estipula en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1. Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto. Los gobernadores y alcalde tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia.

Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se pueden reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política."

Que el plazo para la reorientación de las rentas, no podrán exceder del 31 de diciembre de 2021, las cuales no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

Que, revisada la ejecución de Ingresos del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se identificaron los recursos que se pueden reorientar en caso de ser requerido en las vigencias 2020 y 2021, para suplir la disminución de los Ingreso Corrientes de Libre Destinación, con los cuales se financiara el gasto de funcionamiento, que se estima se verán afectados por el recaudo como consecuencia de las medidas implementadas en el marco de la pandemia del COVID-19 en un 30% aproximadamente.

Que el detalle de las rentas susceptibles de Reorientación es el siguiente:

Rentas Reorientadas	Recurso	Reorientación del Recaudo (hasta %)
1% de los ICLD, para la Adquisición De Áreas De Interés Para El Acueducto Municipal (Art. 111 De La Ley 99 De 1993, Modif. Art. 210 De La Ley 1450 De 2011)	20	100%
Excedentes de Balance	45/46	100%
Dividendos	136	100%
SGP Otros Sectores Libre Inversión	79	100%

Que conforme a las consideraciones anteriormente mencionadas y en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Administración Distrital realizará las gestiones y operaciones pertinentes en materia presupuestal necesarias, para financiar los gastos de funcionamiento, que le permitan cumplir con las actividades y labores de la Administración.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reoríéntese para gastos de funcionamiento en caso de ser requerido, durante las vigencias fiscal 2020 — 2021, hasta en un 100% las siguientes rentas, en virtud de la reducción de los Ingreso Corriente de Libre Destinación por los efectos provocados por la pandemia del COVID-19 nuevo virus, de acuerdo al siguiente cuadro:

Rentas Reorientadas	Recurso	Reorientación del Recaudo (hasta %)
1% de los ICLD, para la Adquisición De Áreas De Interés Para El Acueducto Municipal (Art. 111 De La Ley 99 De 1993, Modif. Art. 210 De La Ley 1450 De 2011)	20	100%
Excedentes de Balance	45/46	100%
Dividendos	136	100%
SGP Otros Sectores Libre Inversión	79	100%

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Cultura e Histórico de Santa Marta, a los cinco 05 días del mes de junio, del 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

INGRID MILENA LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda Distrital

SANDRA MARIETH DAZA
Directora Jurídica

Proyectado por: Cristian Guarnizo Lima – Contratista
Revisado por: Luis Peñaranda Gonzalez – Líder Programa Gestión Presupuestal
Revisado por: Bertha Regina Martínez - Asesora Externa Despacho

DECRETO NUMERO 161

Fecha: 05 de junio de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL, GASTOS E INVERSIÓN DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORIO DE SANTA MARTA, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020".

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias Constitucionales y Legales en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política. el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 y el Decreto 678 del 20 de mayo 2020, el Decreto 111 de 1993 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto de Distrito de Santa Marta adoptado mediante Acuerdo No. 006 de 2008.

CONSIDERANDO:

Que la Administración Distrital mediante el Decreto 507 del 3 de diciembre del 2019 expidió y liquidó el "Presupuesto General De Ingresos, Gastos E Inversión Del Distrito Turístico Cultural E Historio De Santa Marta, Para La Vigencia Fiscal 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°380 del 10 de marzo de 2020, adoptó medidas sanitarias en el país por causa del nuevo virus (COVID-19), en todo el territorio Nacional.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°385 del 12 de marzo de 2020 y modificado por la Resolución 450 del 17 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional adoptando una serie de medidas de prevención y sanitario en el País causada por el nuevo virus (covid-19), catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

La Administración Distrital mediante el Decreto N° 089 del 13 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta por causa del nuevo virus (covid-19) y, se adoptaron una serie de medidas para hacerle frente a la emergencia sanitaria.

Que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, mediante los Decretos 417 del 17 marzo de 2020 y Decreto 637 del 06 de mayo del 2020.

Que por medio del Decreto 090 de 16 de marzo de 2020, el Distrito Turístico, Cultural E Histórico de Santa Marta, declaró la Calamidad Pública, Toque de Queda, Ley seca y se reforzaron las medidas para contener la propagación del nuevo virus -COVID 19- en la jurisdicción del Distrito.

Que a través del Decreto No 131 del 7 de mayo del 2020, el Distrito Turístico, Cultural Histórico de Santa Marta, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo virus covid-19 y el mantenimiento del orden público.

Que la Presidencia de la República emitió el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes reorientar rentas y la reducción de tarifas de

impuestos territoriales, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

Que la normativa presupuestal ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales, entre otros, señalando que los gobernadores y alcaldes deben acudir a las Asambleas Departamentales y a los concejos distritales o municipales.

Que ante la inmediatez con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución, la flexibilización de estos requisitos en materia presupuestal es una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de las medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria.

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo virus covid 19 requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales a través de la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia, así como a mitigar sus efectos.

Que los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaran la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en Colombia afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables, por lo que se requieren adoptar medidas excepcionales con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida.

Que como consecuencia de la emergencia sanitaria, se generará una afectación al empleo por la alteración de diferentes actividades económicas formales e informales, que afectarán los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos por lo que es necesario promover mecanismos que permitan la mitigación de los impactos económicos negativos.

Que la actual situación que se está viviendo en todo el Territorio Nacional a lo cual no es ajeno el Distrito de Santa Marta, se generado un impacto económico negativo en las familias, tanto en el entorno rural como el urbano, en especial aquellas familias que se encuentran en estado de vulnerabilidad, socio- económico como lo son los estratos 1, 2 y 3 del Distrito, amenazando el acceso al servicio de Educación, viéndose afectada al punto de que haya una deserción académica por parte de adolescentes y jóvenes que actualmente se encuentren adelantado sus estudios de educación superior de pregrado en los diferentes programas académicos, por ende se hace necesario que la administración Distrital adopte todas las medidas pertinentes para reducir la deserción y por el contrario se dé una permanencia de los estudiantes en el Distrito, facilitándole a los jóvenes el acceso al servicio educativo.

Que el impacto económico negativo generado, entre otros, en los hogares más vulnerables, por el nuevo virus covid-19 que genera la enfermedad, repercutirá necesariamente en la no disponibilidad de recursos económicos inmediatos para que los padres de familia de estudiantes que se encuentren cursando educación superior de pregrado en los diferentes programas académicos, puedan sufragar los gastos de matrículas de sus hijos para el segundo semestre del año 2020 y dado que dentro de las medidas adoptadas por el gobierno

nacional para afrontar la crisis generada por la pandemia del covid 19, se encuentra el aislamiento social y la suspensión de las operaciones de gran parte del sector empresarial, lo cual ha implicado una desaceleración de la economía nacional y un aumento de las tasas de desempleo, afectando los ingresos de las familias y disminuyendo sus capacidades económicas para la adquisición de bienes y servicios fundamentales para el desarrollo social, como lo es el derecho a la educación; así mismo se hace necesario atender la prevención, propagación, atención en salud, los efectivos negativos en la población más afectada, con el fin de mitigar el impacto de la emergencia sanitaria generada por el nuevo virus covid 19.

Que a través del Decreto 678 del 20 de mayo del 2020, el señor presidente de la Republica, estableció unas medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, estipulando en su artículo segundo lo siguiente:

"Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020."

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo anteriormente transcrito y las motivaciones antes mencionadas, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica y la calamidad pública presentada, en la actual vigencia fiscal, la administración distrital considera de suma importancia realizar las operaciones presupuestales necesarias, con el fin de cumplir con uno de sus objetivos sociales, con la que se permitan garantizar el derecho constitucional de educación de jóvenes de Santa Marta y con ella evitar la deserción académica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar Créditos y Contracreditos al Presupuesto General de Gastos e Inversión de la vigencia fiscal 2020, en la suma de Cuatro Mil Millones de Pesos \$4.000.000.000 MIL, según el siguiente detalle:

IDENTIFI. PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	CREDITO	CONTRACREDITO
0501 - 1 - 6 2 6	EDUCACIÓN SUPERIOR		
0501 - 1 - 6 2 6 10	Fondo Destinados a Becas, subsidios y Créditos Educativos Universitarios		
0501 - 1 - 6 2 6 10 1 - 20	Financiar Universitarias Matriculas	3.500.000.000	
03 - 1 - 2 1 1 1 - 20	Entidades Financieras (Amortización)		3.500.000.000
03 - 1 - 3 16 4 8 - 20	FONDO DE MITIGACION DE EMERGENCIA DISTRITAL - COVID19	500.000.000	
03 - 1 - 3 5 1 - 20	Adquisición De Áreas De Interés Para El Acueducto Municipal (Art. 111 De La Ley 99 De 1993, Modif. Art. 210 De La Ley 1450 De 2011)		500.000.000
	TOTAL	4.000.000.000	4.000.000.000

ARTICULO SEGUNDO: Realícese las modificaciones al Plan Mensualizado de caja del Distrito de la vigencia fiscal.

ARTICULO TERCERO. VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en el Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los 05 días del mes de junio del 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

INGRID MILENA LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda Distrital

SANDRA DAZA
Directora Jurídica

Proyectado por: Cristian Guarnizo Lima – Contratista
Revisado por: Luis Peñaranda Gonzalez – Líder Programa Gestión Presupuestal
Revisado por: Bertha Regina Martínez - Asesora Externa Despacho